



**PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR**  
**SEDE-IBARRA**

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

TEMA:

La sustitución de la prisión preventiva en el derecho procesal penal

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE  
ABOGADA

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, participación, gobernaza, regimenes politicos e institucionalidad

AUTORA: Lizeth Jocabed Martinez Quile

ASESOR: PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

Ibarra, Marzo – 2023

Ibarra, 02 de marzo de 2023

PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz  
ASESOR

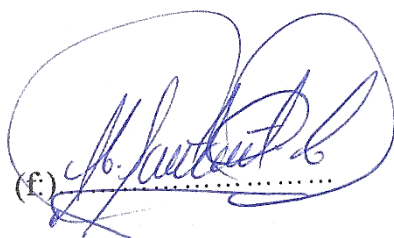
**CERTIFICA:**

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes de la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

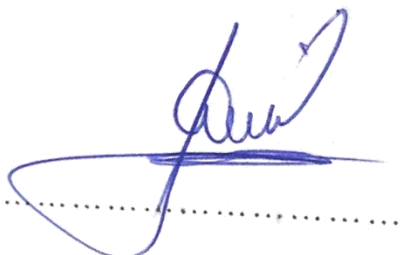
PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz  
C.C.: 1002826392

## **PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL**

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz  
C.C.: 1002826392



MSC. Jaime Eduardo Alvear Flores  
C.C.: 1001527926

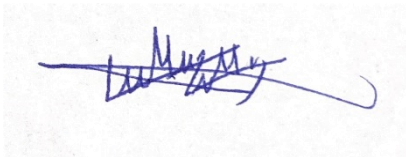


MSC. Kevin Jaramillo Vásquez  
C.C.: 1003485065

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Lizeth Jocabed Martinez Quile, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derecho de disponer de sus derechos o autorizar las utilizaciones de sus obras o prestaciones, al título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 02 de marzo de 2023



Lizeth Jocabed Martinez Quile

C.C.: 0401595020

## AUTORÍA

Yo, Lizeth Jocabed Martinez Quile, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0401595020 declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

f):



Lizeth Jocabed Martinez Quile

C.C.: 0401595020

## DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo Lizeth Jocabed Martinez Quile , con CC: 0401595020, autor del trabajo de grado titulado: *“La sustitución de la prisión preventiva en el derecho procesal penal ecuatoriano”*, previo a la obtención de título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede – Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entrega a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.-Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 02 de marzo de 2023



Lizeth Jocabed Martinez Quile

C.C.0401595020

## DEDICATORIA

*Esta tesis está dedicada a:*

*A Dios mi guía y fortaleza, cuya mano es confianza y amor. Gracias a mis padres, Fernando Martínez y Mery Quile, cuyo amor, paciencia y arduo trabajo me permitieron alcanzar hoy otro sueño, quienes me inculcaron un ejemplo de trabajo arduo y valentía para enfrentar las dificultades porque Dios siempre está conmigo. Ronal, su paciencia y amor incondicional es muy importante para ayudarte incluso en los peores momentos cuando estás conmigo, no es fácil, pero me inspiras y haces todo lo posible para ayudarme. Gracias por tu amor*

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradezco a Dios por ser mi pilar fundamental en mi vida, así mismo por su máxima bondad y estar en todo momento, por darme salud, responsabilidad y sabiduría, por permitirme cumplir una etapa mas en mi vida y porque tengo la seguridad que siempre estará conmigo.*

*A mis padres Fernando Martinez y Mery Quile por estar incondicionalmente a mi lado y apoyarme de igual manera por brindarme su tiempo y esfuerzo para llegar a ser una mujer de bien.*

*De todo corazón a esa persona tan especial en mi vida, a mi novio Ronal Dávila quien ha sido mi apoyo y amor incondicional, mi soporte, mi mejor amigo para seguir adelante y no decaer en los momentos difíciles emocional y académicamente.*

*Mi más agradecimiento a todas las autoridades y personal docente de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, por confiar en mi y de esa misma manera permitir cumplir todo el proceso académico universitario*

*Manifiesto mi gran agradecimiento a mi tutor PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz, quien me guio en todas las etapas del proceso del presente trabajo de titulación, por la paciencia y dedicación para llegar a culminar esta etapa de mi vida de igual manera por ser una gran persona, excelente profesional y asesor de mi trabajo de titulación, porque sin Ud, este trabajo no seria desarrollado satisfactoriamente.*

## ÍNDICE

1	RESUMEN Y PALABRAS CLAVES .....	X
2	ABSTRACT .....	XI
3	INTRODUCCIÓN .....	XII
4	ESTADO DE ARTE .....	1
5	MATERIALES Y MÉTODOS .....	11
6	RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	13
6.1.	ANÁLISIS DE LOS CASOS .....	20
7	CONCLUSIONES .....	25
8	RECOMENDACIONES .....	27
9.	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	28
10.	ANEXOS .....	30

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Caso 1 .....	20
Tabla 2 Caso 2 .....	21
Tabla 3 Caso 3 .....	22
Tabla 4 Caso 4 .....	24

## 1 RESUMEN Y PALABRAS CLAVES

La prisión preventiva es una medida excepcional, que responde a los criterios de necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y sobre todo el respeto a la presunción de inocencia que lleva implícito. En la actualidad, se sigue cometiendo arbitrariedades con respecto a esta medida cautelar privativa de libertad, se la utiliza como regla general y no como una excepcionalidad, es así como en nuestra legislación propendiendo el garantismo de los derechos existe la sustitución de la prisión preventiva, a la que cualquier ciudadano puede acogerse, sin embargo, en la actualidad no existe un criterio unificado ya que algunos jueces niegan la sustitución de la prisión preventiva y otros la aceptan ; es evidente que este tema se ha quedado en la invisibilidad, con la investigación se ha intentado esclarecer los criterios de aplicabilidad tanto para la prisión preventiva, cuanto para la sustitución de la misma evitando que se genere vulneración tanto a derechos constitucionales como a la seguridad jurídica. Es necesario que exista una interpretación en pro de los derechos de este grupo ya que, aunque la norma sea facultativa por establecer que el juez “podrá” dar la sustitución, o no. Nos encontramos ante una laguna legal que puede ser solventada con resoluciones emitidas por la Corte Constitucional, o por una corrección literal de la norma en al que se establezca que se “deberá” aplicar la sustitución, evitando así la vulneración a los derechos constitucionales y sobre todo evitando una inseguridad jurídica, ya que los jueces son quienes dan certeza jurídica a los ciudadanos ecuatorianos.

**Palabras clave:** Sustitución, Medidas, Cautelares, Prisión Preventiva, Derechos Humanos.

## 2 ABSTRACT

Preventive detention is an exceptional measure, which meets the criteria of necessity, reasonableness, proportionality and, above all, respect for the presumption of innocence that is implicit. At present, arbitrariness continues to be committed with respect to this precautionary measure of deprivation of liberty, it is used as a general rule and not as an exception, this is how in our legislation, promoting the guarantee of rights, there is the substitution of preventive detention, to which any citizen can benefit, however, at present there is no unified criteria since some judges deny the substitution of preventive detention and others accept it; It is evident that this issue has remained invisible, with the investigation an attempt has been made to clarify the criteria of applicability both for preventive detention and for its substitution, preventing the violation of both constitutional rights and security. legal . It is necessary that there is an interpretation in favor of the rights of this group since, although the norm is optional because it establishes that the judge "may" give the substitution, or not. We are faced with a legal loophole that can be resolved with resolutions issued by the Constitutional Court, or by a literal correction of the norm in which it is established that the substitution "should" be applied, thus preventing the violation of constitutional rights and on all preventing legal uncertainty, since judges are the ones who give legal certainty to Ecuadorian citizens.

Keywords: Substitution, Measures, Precautionary, Pretrial Detention, Human Rights.

### 3 INTRODUCCIÓN

Las personas procesadas que han cometido o no un posible delito, en el transcurso del tiempo, en la mayoría de veces los operadores de justicia han privado de su libertad durante las etapas procesales a petición de la fiscalía con la finalidad de que se comparezca de manera presencial a la audiencia de juicio.

Sin embargo, la prisión preventiva según Zavaleta Arturo (1954) determina que:

La prisión preventiva forma parte de la herencia que el sistema inquisitivo dejó en términos legales, como medida cautelar que garantiza la comparecencia a juicio del presunto culpable, con el fin de que se asegure la realización del proceso y la correspondiente sentencia judicial. En el mundo antiguo y específicamente dentro del Imperio Romano, los magistrados se auxiliaban de recursos como la citación personal, la detención y la prisión preventiva; las cuales eran medidas coercitivas que procuraban que la persona compareciera ante la justicia. Cuando se trataba de delitos contra la seguridad del Estado, o en el caso de delitos flagrantes, se permitía matar al ladrón sorprendido en el acto (Zavaleta Arturo, 1954, pág. 4).

Por lo tanto Aventura Laura (Aventura Laura, 2017), menciona que:

Las medidas cautelares son los compromisos que el imputado tiene la obligación de desempeñar, con el fin de garantizar que no se sustraerá a la acción de la justicia, no va a entorpecer el proceso y no pondrá en peligro a la víctima. (Aventura Laura, 2017, pág. 34)

Es por ello que la intensión de la prisión preventiva, durante mucho tiempo hay que recordar que son las personas que todavía no han sido sentenciadas, por lo tanto, la sustitución de la Prisión Preventiva intenta evitar un posible contagio social de la persona procesada, pero a su vez sugiere que esta prisión preventiva sea sustituida por otras medidas cautelares.

De acuerdo a los autores la prisión preventiva es considerada como una medida cautelar, sabiendo que las medidas cautelares buscan el en caso de la prisión preventiva garantizar de manera oportuna la presencia del procesado en la audiencia de juicio, no obstante, a esto la persona procesada se le reconoce derechos, y por lo tanto un derecho de las

personas es que se le sustituya la prisión preventiva por otra medida cautelar en virtud de que no es una pena anticipada y por eso esta investigación.

Sin embargo, ante el contagio social que existe en las cárceles, ante el hacinamiento, la falta de condiciones de la vida y la presunción de inocencia de las personas, el Estado o el Derecho Penal ha creado la figura de la sustitución de la prisión preventiva con una forma de evitar el contagio social. Es por eso que nos preguntamos.

¿Cómo se lleva a cabo la Sustitución de la Prisión Preventiva en el Derecho Procesal Penal Ecuatoriano?

Dentro de la presente investigación se ha planteado el siguiente objetivo general, determinar cómo se lleva a cabo la sustitución de la prisión preventiva en el derecho procesal penal ecuatoriano, de tal manera que en este proyecto de investigación se revisará detalladamente el origen de la prisión preventiva, así mismo se tomará en cuenta las teorías expuestas por los tratadistas que se encuentren en relación con el tema planteado; de igual forma para complementar la presente investigación se toará en cuenta varios procesos judiciales pertenecientes a la Corte Provincial de Imbabura, los cuales serán analizados de manera oportuna dentro del presente trabajo y finalmente después de analizar los casos se podrá determinar con un menor grado de error cual sería la mejor forma para aplicar la sustitución de la prisión preventiva, es decir se determinará cual sería la medida cautelar más oportuna, y a su vez los objetivos específicos de la presente investigación serán presentados a continuación: 1) Analizar los diferentes pensamientos sobre la sustitución de la prisión preventiva. Para desarrollar el presente objetivo se tendrá en consideración aquellas definiciones de aquellos autores que se han destacado en el transcurso de los últimos años, aquellos que han sido participes en la formulación de libros y obras relevantes que han permitido evitar dudas con respecto a la prisión preventiva y aquellos autores que han profundizado en el campo del Derecho Procesal Penal pudiendo determinar de una mejor manera la aplicación de la sustitución de la prisión preventiva por otras medidas cautelares. 2) Revisar los casos en los que se haya sustituido la prisión preventiva en Ecuador. De igual forma para el cumplimiento de dicho objetivo se hará una revisión detallada buscando las causas en las cuales se puede determinar evidentemente la aplicación de la sustitución por otra medida cautelar, si bien es cierto las alternativas que se presentan para la sustitución de aquella medida son varias, tales como es el uso del grillete electrónico, presentación periódica ante un operador de

justicia, del mismo modo puede ser el arresto domiciliario y finalmente la prohibición de salida del país. Finalmente determinar cual es la consecuencia jurídica del incumplimiento de la prisión preventiva. Para ello se desarrollará el ultimo objetivo en el presente trabajo de investigación, se determinan cuales son los parámetros existentes en los cuales se evidencie que se presentó un incumplimiento a cerca de la prisión preventiva y como se llevó a cabo en nuestra legislación ecuatoriana.

La importancia que se le da al presente trabajo de investigación se encuentra enmarcada en función de que se logre evitar un posible contagio social y a su vez que se garantice la comparecencia de la persona imputada evitando de este modo que el Estado vulnere los derechos garantizados en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su “artículo 76 que nos habla a cerca de la inocencia de la persona procesada hasta que la misma no se encuentre con una sentencia ejecutoriada”.

Respecto a la utilidad de la investigación, se debe esclarecer conocimientos útiles que ayuden a permitir arribar a las decisiones jurisdiccionales más coherentes y precisas. Y es por ello que los beneficiarios de esta investigación son todos los ciudadanos pertenecientes en el territorio ecuatoriano, esto nos servirá de ayuda al mencionar los derechos de todas las personas dentro del proceso penal que no serán vulnerados y se deberán acatar a lo que está estipulado en la ley, incluso servirá también para en un futuro este tema quede solucionado y aclarado aportando en esta investigación una ayuda a las futuras generaciones universitarias.

Respecto de la línea de Investigación que posee la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, la investigación propuesta se enmarca en el lineamiento 13 que se refiere a: “Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad”, debido a que la finalidad de la investigación es a cerca de la prisión preventiva guiarse por normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas con sentencia condenatoria y la reparación integral de las víctimas, además la constitución contempla la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidad garantizar la comparecencia de la persona procesada, el derecho de las víctimas a la justicia pronta, oportuna y asegurar el cumplimiento de la pena. debido a que la finalidad de la investigación es a cerca de la prisión preventiva guiarse por normar el poder punitivo

del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas con sentencia condenatoria y la reparación integral de las víctimas, además la constitución contempla la prisión preventiva como una medida excepcional que tiene como finalidad garantizar la comparecencia de la persona procesada, el derecho de las víctimas a la justicia pronta, oportuna y asegurar el cumplimiento de la pena.

El Plan de Creación de Oportunidades 2021-2025, en el Eje seguridad integral en el objetivo 9 que expresa “Garantizar la seguridad ciudadana, orden público y gestión de riesgos”, en razón de que se pretende mantener el orden público, mediante la protección de los derechos. Este estudio se caracteriza en abordar la prisión preventiva por otras medidas cautelares que se encuentra en concordancia con este Plan que tiene como finalidad ayudar a todos los ciudadanos, reconocer los derechos que tienen las víctimas teniendo una justicia pronta y asegurar el cumplimiento de la pena.

#### 4 ESTADO DE ARTE

Durante el Imperio Romano, según La Rosa Mariano (2006) se establecieron las bases del sistema inquisitivo

La prisión preventiva adoptó tres formas diferentes: *in carcelum*, para los delitos más graves e implicaba reclusión carcelaria; *militie traditio*, la cual se cumplía con la custodia de varios soldados y custodia libera, durante la cual el inculpado se mantenía bajo la custodia de una persona. Lo común es que las dos últimas formas se reservaran para personas de gran poder político o económico. (La Rosa Mariano, 2006, pág. 4)

Sin embargo, el Ecuador en años atrás se encontraba regulado por el Código de procedimiento penal (2000) mismo que reconoció en su momento:

Art. 167.- Prisión preventiva. - Cuando el juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos:

1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública.
2. Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito.
3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.
4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio.
5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio. (Código de procedimiento penal, 2000)

Pero en la actualidad nos encontramos regulados mediante el Código Orgánico Integral Penal (2014), determina que:

Art. 534.- Finalidad y requisitos. - Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2014)

Según Claus Roxin (1999), “la prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado con el fin de asegurar el proceso de conocimiento o la ejecución de la pena”. (Roxin Claus , 1999)

La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter personal que afecta a la libertad de la persona y tiene como finalidad asegurar a la persona que está sometida a una investigación que concurra a todas las diligencias y de esta manera se pueda alcanzar a la verdad y la justicia, es por ello que los autores emiten una serie de pensamientos a cerca de la Prisión Preventiva en la cual se puede encontrar un conocimiento de forma mas amplia a través de su doctrina que estos emiten mediante sus investigaciones y es por ello que para entender este apartado es preciso traer a consideración lo que manifiesta Cafferata José (1998) aclarando que la prisión preventiva establece que:

El encarcelamiento preventivo es la necesidad de asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, y que aquel rigor máximo deja de justificarse cuando estos objetivos pueden ser cautelados con medidas menos severas, surge la idea de evitarlo antes de que ocurra, o hacerlo cesar cuando ya se haya producido, siempre que en ambas hipótesis la privación de libertad no sea necesaria. (Cafferata, 1998, pág. 35)

De igual forma se determina según Clariá Jorge (1998) quien la definiría como “la prisión preventiva asegura la intervención personal del imputado durante el proceso, y previene el cumplimiento de la posible condena” (pág. 354). Es por ello que el autor García Falconí

(2002) por su parte la considera “Es una medida de carácter cautelar personal, que se aplica con el fin de garantizar la investigación de la comisión de un delito y el mantener la inmediación del imputado con el proceso, pero debiéndose tener en cuenta que son personas que gozan de la presunción de inocencia” (pág. 88)

Cuando nos referimos a las características de la prisión preventiva se debe tener en cuenta que es aquella cualidad mediante la cual podemos diferenciarla de otras figuras jurídicas. Es por ello que se determina que las características de la prisión preventiva, se las puede evidenciar como que es de carácter excepcional, es revocable, es sustituible, es de plazo razonable y es impugnabile.

Es por ello que la Prisión Preventiva según Granados Jaime (2009), determinando que:

Es de carácter excepcional porque se constituye en una excepción a la regla general que es la libertad, más allá de ese razonamiento lógico, tal principio viene a ser una garantía para el individuo y un postulado a aplicar en las sociedades y estados modernos que velen por el respeto a los derechos humanos (Granados Jaime, 2009, pág. 32)

Sin embargo, según Carnelutti Francesco (2002) menciona que:

Es revocable debido a que se la puede anular efectivamente o ser cambiada por otra medida cautelar según sea el caso, la naturaleza de esta medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva además es revocable debido a que anticipa sobre el estado de inocencia de la persona y tiende a garantizar el cumplimiento de los fines del proceso (Carnelutti Francesco, 2002, pág. 352)

Es sustituible según el Art 522 del Código Orgánico Integral Penal (2014) porque existen medidas alternativas en las cuales establece que la prisión preventiva puede ser sustituida por otras medidas cautelares las cuales son:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.

5. Detención.

6. Prisión preventiva. (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2014)

Es por ello que en el derecho al plazo razonable según Llerena José (2003), mencionando que:

Se constituye un derecho fundamental y a su vez deriva del debido proceso y alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de la investigación y la eliminación de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, para que esto ocurra debe existir una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable (Llerena José, 2003, pág. 102)

Sin embargo, no debemos de mencionar que es impugnable, porque la persona procesada, el fiscal o el acusador tienen la facultad de apelar de la misma medida que además es un derecho que debe ser garantizada a toda persona. Es por ello que según Roxin Claus (2000), manifiesta que:

Esta medida solo se concibe cuando el delito que se atribuye está reprimido con pena privativa de la libertad, puesto que no es lógico encarcelar a una persona a título de prudencia, si en caso de ser condenado no pudiese imponérsele directamente una pena privativa de libertad, para dictar la prisión preventiva, la jueza o el juez de garantías penales, debe aplicar la proporcionalidad entre el hecho cometido y la pena, de ahí que se afirme la necesidad de que el encarcelamiento preventivo sea proporcional a la pena que se espera, en el sentido de que no la pueda superar en gravedad y esa proporcionalidad se refiere tanto a la calidad cuanto a la cantidad de pena, en caso de ser ella divisible (Claus, Roxin, 2000, pág. 257)

El Código Orgánico Integral Penal (2014) establece en qué casos se aplica la prisión preventiva, en primer lugar, tiene que existir suficientes elementos de convicción, en segundo lugar, elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción, en tercer lugar Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena, y en cuarto lugar que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.

Cuando hablamos en una aplicación de la prisión preventiva se debe hacer alusión a lo que menciona el Artículo 77 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) el cual determina:

La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

Por lo tanto se puede comprender que la prisión preventiva se aplica con 6 meses de prisión preventiva en delitos que tengan una pena privativa de libertad hasta de cinco años, y de un año en delitos que superen la pena privativa de libertad de cinco años. además de ello en preciso mencionar que la única persona encargada para otorgar dicha medida, es el operador de justicia, denominado juez puesto que este a su vez posee la facultad de emitir este tipo de medidas cautelares y con respecto a la sustitución de la prisión preventiva se otorgara en consideración si la o el procesado cumple con los requisitos que establece el Código Orgánico Integral Penal.

Sin embargo la Corte Nacional de Justicia (2021) se ha pronunciado mediante la Resolución 14-2021, en la cual determina exigir a fiscalía de forma lógica, racional y coherente que determine cuales son los elementos en que se basa para pedir la prisión preventiva sin importar ahora el delito, o de exigir cual es su arraigo social. Es por ello que se establece:

La prisión preventiva es una medida cautelar de carácter personal, excepcional, que afecta el derecho a la libertad personal de la forma más severa. Persigue como fin inmediato garantizar el éxito del proceso penal, es decir sus finalidades, orientándose a evitar riesgos intensos que lo pongan en peligro real, siendo necesaria siempre y cuando las medidas alternativas no sean suficientes para ese propósito; de tal suerte que la prisión preventiva tiene exclusivamente un fundamento procesal (Resolución No. 14- 2021)

Sin embargo cabe mencionar que en el derecho penal ecuatoriano como lo estipula en el: Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal (2014) establece que:

El juzgador podrá imponer una o varias de las siguientes medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y se aplicará de forma prioritaria a la privación de libertad:

1. Prohibición de ausentarse del país.
2. Obligación de presentarse periódicamente ante la o el juzgador que conoce el proceso o ante la autoridad o institución que designe.
3. Arresto domiciliario.
4. Dispositivo de vigilancia electrónica.
5. Detención.
6. Prisión preventiva.

La o el juzgador, en los casos de los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, podrá ordenar, además, el uso de un dispositivo de vigilancia electrónica.

Es por ello que se reconoce de manera directa que la prisión preventiva no es el único medio por el cual se puede cumplir las penas que el Estado a través del Ius puniendi ejerce sobre las personas procesadas, por lo tanto, el Código Orgánico Integral penal reconoce diversas medidas alternativas denominadas medidas cautelares las cuales son prohibición de salida del país, ausentarse periódicamente ante el juzgador que conoce el caso o ante la autoridad o institución que designe, arresto domiciliario, dispositivo de vigilancia electrónica, detención y prisión preventiva. Por lo tanto, a raíz de ello da origen a la sustitución de la prisión preventiva.

Es por ello que la prisión preventiva puede ser sustituida por otras medidas cautelares que son estipuladas en el Código Orgánico Integral Penal en el Art 522, así mismo si incumple alguna medida cautelar se le ordenará inmediatamente prisión preventiva a la persona procesada.

De esa manera la sustitución de la prisión preventiva según Arias Coronado Jackeline Elizabeth (2014) menciona que:

La ley adjetiva penal detalla que la sustitución de la prisión preventiva solo será permitida cuando se trate de infracciones que tengan sanciones menores a cinco años y al aplicar las medidas sustitutivas estas no pueden alterarse y en caso de su no cumplimiento se

debe ordenar inmediatamente la prisión preventiva del procesado, para poder ordenar este cambio de medidas el juez debe analizar el caso para hacer un uso racional del derecho, ya que no puede aplicarse cuando se trate de delitos graves ( Arias Coronado Jackeline Elizabeth, 2014, pág. 20)

Pero según la Corte Constitucional del Ecuador (2021) en la Sentencia No. 8-20-CN/21 a cerca de la sustitución de la prision preventiva establece que:

La Corte resuelve la consulta de constitucionalidad respecto al artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal relativo a la sustitución de la prisión preventiva, en el cual declara la inconstitucionalidad de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal.

Si bien es cierto la sustitucion de la prisión preventiva es una medida cautelar utilizada dentro de nuestro ordenamiento juridico, sin embargo cabe recalcar que la persona encargada para solicitar la sustitucion de esta medida, según lo establece para que sea solicitada la sustitución de la prisión preventiva será mediante el abogado de la defensa técnica y tiene que ser resuelta por el juez correspondiente a el caso.

La sustitución de la prisión preventiva procede en los casos que no se deriven de reincidencia y en los casos que no se tome en riesgo de y por ello sea suficiente ciertas medidas, no se le aplicará la prisión preventiva y se le hara cumplir por el delito cometido.

La sustitución de la prisión preventiva no porcede en los casos que se deriven de reincidencia y en los casos que se tome en riesgo de fuga o sea profujo de la justicia y por ello sea insuficiente ciertas medidas, se le aplicará la prisión preventiva y hacer cumplir por el delito cometido.

Sin embargo según Velásquez Patricia (2016)en los casos que no procede la sustitución de la prisión preventiva menciona que:

Se debe evidenciar las excepciones manifestadas donde no es factible realizar una sustitución de la prisión preventiva en ciertos delitos graves, a más de ello en ciertos delitos que son sensibles a la crítica de la opinión pública, como los delitos sexuales sin importar las circunstancias procesales el Juez debe dictar la orden de prisión preventiva contra el procesado (Velásquez Flores Myriam Patricia , 2016, pág. 36)

Por lo tanto, se puede entender que la única forma de generar un rechazo a la solicitud de una sustitución a cerca de una prisión preventiva será por la ausencia del cumplimiento de los requisitos que se encuentran establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, en el cual la sustitución es rechazada cuando los elementos de convicción son insuficientes a cerca de la existencia del delito que cometido, siendo igual manera injustificados, cuando la pena privativa de libertad sea menos a un año recurriendo todos estos elementos directamente se procederá a negar la sustitución y ordenar la prisión preventiva de la persona procesada.

La revocatoria de la prisión preventiva la ordena el juez de garantías penales de las cuales dictó la prisión preventiva. Se ve reflejada en el Art 535 del Código Orgánico Integral Penal (2014) en los siguientes casos:

1. Cuando se han desvanecido los indicios o elementos de convicción que la motivaron.
2. Cuando la persona procesada ha sido sobreseída o ratificado su estado de inocencia.
3. Cuando se produce la caducidad. En este caso no se podrá ordenar nuevamente la prisión preventiva.
4. Por declaratoria de nulidad que afecte dicha medida (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2014)

Sin embargo, según Machuca Carpio, A. (2008), determina que:

La prisión preventiva como medida cautelar, el momento en que es dictada por el juez que conoce de la causa no es una decisión definitiva, irrevocable o irreversible que puede perdurar en el tiempo causando perjuicios muy graves a una persona y a sus familiares, sino que es una medida que persigue fines específicos, claros y determinados. (Machuca Carpio, A. , 2008, pág. 34)

Es por ello que cuando hablamos de la caducidad de la prisión preventiva según Zarzalejos Jesús & Banacloche Julio (2010) determina que:

La caducidad de la prisión preventiva también constituye una garantía para la libertad de la persona procesada a quien no se le ha dictado sentencia en el tiempo que la ley así lo establece, o que se haya cumplido con los requisitos que la legislación hace referencia en cuanto al tiempo máximo que una persona puede permanecer privada de su libertad bajo estas condiciones (Zarzalejos Jesús, & Banacloche Julio, 2010, pág. 89)

Además según el Art 541 del Código Orgánico Integral Penal (2014) la caducidad de la prisión preventiva se rige a determinadas reglas de las cuales son:

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.
2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.
3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.
4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes.
5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.
6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.
7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.
8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.
9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el

juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación. (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2014)

Ademas según La Constitución de la República del Ecuador (2008) en el Art 77 numeral 9, establece que:

La prisión preventiva no podrá exceder de seis meses, en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año, en delitos sancionados con reclusión. Si se excedieren esos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto, bajo la responsabilidad del Juez de Garantías Penales, pero aunque caduque la prisión preventiva, el Juez de Garantías Penales, puede adoptar otras medidas, como lo es la prohibición de salida del país, presentarse periódicamente ante el Juez que este designado el caso o la institución que le designe (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

## 5 MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación se aplicó desde un enfoque cualitativo, debido a que permitió tener un análisis subjetivo respecto a la norma y los principios que son aplicables a la prisión preventiva. Por tal motivo, la presente investigación es llevada a cabo de acuerdo al enfoque cualitativo, en virtud de que fundamentalmente, se ha realizado investigaciones referentes a definiciones, conceptos y particularidades del problema que se lleva a cabo, mismo que se ha desarrollado con el propósito de esclarecer las consecuencias que conlleva el incumplimiento de la sustitución de la prisión preventiva.

De igual manera se aplicó el método hermenéutico y el método analítico; así pues, el método hermenéutico es utilizado en el desarrollo de la presente investigación ya que por medio de ello se realiza estudios particulares respecto a la sustitución de la prisión preventiva que se lograra construir conocimientos generales del problema que se investiga. Y a través del método analítico se logra sintetizar detalladamente la investigación, fundamentándose en aspectos primordiales del problema que se investiga, es decir se consigue investigar el procedimiento que se da para aplicar la sustitución de la prisión preventiva.

El nivel de investigación que se aplicó en el presente trabajo permitió determinar, las causas que conllevan a los administradores de justicia, a tomar determinada decisión respecto a la prisión preventiva y los efectos que encaminan a la violación de derechos, principios y de la norma al no establecerse el alcance que ésta tiene.

En relación con los métodos aplicados, se realizó un análisis doctrinario, jurídico y jurisprudencial referente al tema de la investigación.

Para que la investigación obtenga los resultados se utilizó dos tipos de técnicas, de las cuales la primera fue la bibliográfica y documental en la que se llevó a cabo varios trabajos de investigación, en las que se encontró revistas, artículos, libros y diversas fuentes relacionadas al tema expuesto. Así mismo fue necesario la técnica de análisis de casos prácticos de acuerdo a ello en ciertos casos aceptan la sustitución mientras que en otros se lo niegan, de los cuales los delitos dentro de los procesos son por robo, violación, robo en grado de tentativa, asociación ilícita en el cual se determinó cuales medidas cautelares se les aplico en el respectivo caso y cuales eran las consecuencias para que en determinados procesos se haya negado la Sustitución de la Prisión preventiva de igual

manera si se fundamentaron todos los requisitos que estan regulados en nuestra normativa legal, tomando en consideración que la prisión preventiva no es la unica regla general mas bien se aplica cuando las demás medidas cautelares son insuficientes en el caso y es por ello que se analizó cada uno de los procesos para lograr entender cuales son las circunstancias que se llevó a cabo al momento de sustituir la prision preventiva y a su vez al momento de ser negadas.

## 6 RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el presente trabajo investigativo se llevará a cabo el resultado de la información y búsqueda detalladamente de investigaciones publicadas, así como artículos y cuerpos legales al tema central de la sustitución de la Prisión Preventiva en el proceso penal ecuatoriano, así mismo el resultado que se dio con un análisis de los casos a cerca del tema con la finalidad de verificar cuantos aceptan y cuantos niega la sustitución de la prisión preventiva llevando a cabo una solución.

Si bien es cierto antiguamente dentro del Imperio romano se evidencio bases del sistema inquisitivo en existió tres formas que se llevó a cabo la prisión preventiva en la es en delitos graves que se llevó a una reclusión carcelaria que además tenía que cumplir con una custodia con varios soldados y así mismo la custodia libera en la que el inculpaado se tuvo que mantener en custodia de una persona, por ello las dos ultimas formas se retuvo para personas de poder político o económico. Pero si hizo relación con lo que fue en Ecuador hace tiempo en el que se encuentra en el Código de procedimiento penal que establece que la prisión preventiva tiene como finalidad garantizar la comparecencia del procesado, pero además para ordenar la prisión preventiva se requiere de diversos requisitos que deben ser cumplidos de los cuales es debe de tener todos los indicios suficientes a cerca de la existencia del delito, así mismo debes de ser claros y precisos de que el la persona procesada es el autor del delito, el delito que cometió debe ser sancionado con una pena privativa de libetas superior a un año, así mismo debe de existir indicios suficientes en la cual sea necesario privar de su libertad al imputado para asegurar la comparecencia y que las demás medidas cautelares sean insuficientes para garantizar la presencia del procesado en el juicio.

Pero en la actualidad esta regulado por el Código Orgánico Integral penal en el cual ciertos requisitos se deben acatar para aplicar la prisión preventiva de los cual son que los elementos sean suficientes a cerca del delito de ejercicio público de la acción, que los elementos sean precios, claros y fundamentados en el que la persona procesada es único autor o cómplice del delito, elementos de los cuales se evidencia que las medidas cautelares son insuficientes y es necesaria aplicar la prisión preventiva y que la infracción que es sancionada con pena privativa de libertad sea superior a un año. Sin embargo, para algunos autores se mencionó que la prisión preventiva es privar de su libertad a la persona procesada con la finalidad de asegurar el cumplimiento de la pena. Además, es importante

mencionar que la prisión preventiva se busca la verdad y la justicia y la actuación de la ley.

Las características de la prisión preventiva se determinaron que son carácter excepcional, revocable, plazo razonable y es impugnabile en la cual carácter excepcional es porque se constituye siendo una excepción en a la regla general en la que es la libertad, que además se llevó a cabo a ser una garantía para toda persona y conformados en salvaguardar el respeto a los derechos humanos. Para que sea revocable porque puede cambiar por otras medidas cautelares tomando en cuenta el estado de inocencia de la persona implicada y a su vez garantizar el cumplimiento del proceso. Es sustituible por que puede la prisión preventiva sea sustituida por otras medidas cautelares como es la prohibición de salirse del país, presentarse en un tiempo determinado ante el juez de garantías penal o a su vez la institución designada al caso, arresto domiciliario, grillete electrónico, detención y prisión preventiva. En el derecho al plazo razonable se llevó a cabo mediante el debido proceso y esclarece de un tiempo suficiente para aclarar la investigación y eliminación de la decisión presente y es impugnabile porque la persona imputada, el fiscal o el acusador puede apelar porque además es un derecho que toda persona debe gozar de ello.

Se estableció que según nuestra normativa legal que en este caso es el Código Orgánico Integral Penal en el Art 534 para aplicar la prisión preventiva debe cumplir con todos los requisitos presentes.

Pero en nuestra Constitución de la República del Ecuador en el Art 77 numeral 1 se mencionó que la prisión preventiva no se usa como única regla general ya que existe diversas medidas cautelares de las cuales se puede acatar, es decir en el caso que las demás medidas cautelares sean insuficientes en el caso se aplicará la prisión preventiva para garantizar la comparecencia del imputado y a su vez el derecho a la víctima del delito a obtener una justicia digna para hacer cumplir con la pena expuesta, pero existe excepciones de las cuales son en delitos flagrantes que a una persona no puede estar detenida sin formula de juicio mas de 24horas.

Es por ello que para esclarecer a cerca de la prisión preventiva se da al momento de aplicar con 6 meses de prisión preventiva en delitos que sean con una pena privativa de libertad de hasta 5 años, y si es en un año para delitos con pena privativa de libertad más de 5 años pero además la única persona que puede conceder la medida es el juez de garantías

penales y así mismo puede emitir las medidas cautelares y en función de la sustitución de la prisión preventiva es dictada si cumple con los requisitos mencionados en nuestra normativa legal.

Es por ello que en la Corte Nacional de Justicia a través de la Resolución 14-2021 en la cual su finalidad fue que se determinó exigir a fiscalía de forma correcta evidenciando los elementos que se fundamentan para cumplir para solicitar la prisión preventiva sin importancia del delito o a su vez de exigir el arraigo social. Además de ello en el Código Orgánico Integral Penal se estableció que en el Art 522 se puede sustituir por una o varias medidas cautelares de las cuales están establecidas en el presente código. Es por ello que facilita sustituir la prisión preventiva por otras medidas cautelares sin aplicar como única medida cautelar la prisión preventiva siempre que cumpla con todos los elementos.

Si bien es cierto en nuestro Código Orgánico Integral Penal en el Art 536 estableció que solo se puede sustituir la prisión preventiva por otras medidas cautelares hasta delitos de 5 años pero desde el 2021 en la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No 8-20-CN721 se aceptó que puede sustituirse la prisión preventiva en delitos mayores a 5 años.

Y para que pueda solicitarse la sustitución de la prisión preventiva debe ser mediante el abogado de la defensa técnica y se resuelve a través del Juez de Garantías Penales.

La sustitución de la prisión preventiva no procede en los delitos que se deriven de reincidencia y en los casos que se tome riesgo de fuga o no cumple con los requisitos que se debe complementar para sustituir la prisión preventiva. Y por ello para que sea rechazada la sustitución de la prisión preventiva es por no cumplir con los requisitos establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, cuando sean los elementos insuficientes, insjustificados, la pena privada de libertad sea menor a un año y fundamentando todo los indicios se negará la sustitución de la prisión preventiva y se ordenará inmediatamente la prisión preventiva.

Es por ello que en la revocatoria de la prisión preventiva es emitida por el juez de garantías penales y se llevó en determinados casos que están establecidos en el Art 535 del (Código Orgánico Integral Penal, COIP) que son cuando se ha desvanecido los elementos que la motivaron, cuando se canceló su estado de inocencia, cuando fue ocasionada la caducidad y no se aplicará otra vez la prisión preventiva y cuando se otorgue nula y este perjudicada

la medida. Además tomando en consideración la caducidad de la prisión preventiva se otorga como una garantía para que se lleve a cabo la libertad del imputado a quien no se le ha dictado una sentencia en el tiempo establecido. Y la caducidad de la prisión preventiva se estableció ciertas reglas para ser aplicada de las que son no poder superar a 6 meses en delitos de hasta con pena privativa de libertad de hasta 5 años y no puede superar de 1 año en delitos que son sancionados con pena privativa de libertad mayor a 5 años, el el plazo para que se establezca la caducidad se lleva desde que se ordenó la prisión preventiva, pero dictada la sentencia se impide los plazos y en el caso que supera el plazo que esta establecido se ordenará de inmediata la libertad de la persona procesada.

## **DISCUSIÓN**

La presente investigación tuvo como finalidad realizar un análisis jurídico sobre la sustitución de la prisión preventiva, analizando los criterios para su procedencia, evitando que se vulneren los derechos como el de presunción de inocencia, es por ello que se realizó un análisis documental en el que se encontró casos prácticos, encontrando de esa manera una respuesta a cerca de la sustitución de la prisión preventiva.

El Código Orgánico Integral Penal contempla la posibilidad de sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar igualmente eficaz pero menos gravosa, las medidas alternativas a la prisión preventiva cumplen con la misma finalidad que está, pero la praxis jurídica evidencia que las medidas alternativas no son aplicadas correctamente, existiendo más bien un uso excesivo de la aplicación de la prisión preventiva, y más aún en aquellos casos en los que el delito cometido no entraña gravedad, conllevando aún quebrantamiento injustificado del Estado de derecho, porque el derecho transgredido principalmente es la libertad (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2014)

En cuanto a los criterios para que sea aplicada la prisión preventiva y a su vez la sustitución los expertos han mantenido una actitud que debe ser regida por nuestra normativa legal del Ecuador que establece en el Artículo 534 del (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2014) en el que establece que “los requisitos que tienen que cumplirse para que la prisión preventiva sea aplicada, estos considerados como los requisitos de carácter legal que se tienen que tomar en cuenta” sin embargo algunos requisitos se debe realizar un análisis de carácter convencional, es decir que es de ultima ratio en base al aplicar la medida cautelar.

En virtud de ello esta aplicación de ultima ratio, excepcional y necesaria, la Constitución de la República del Ecuador en el Art 77 numeral 1 “La Jueza o Juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva” (Constitución de la República del Ecuador , 2008)

Es por ello que los administradores de justicia deben ordenar las medidas cautelares, pero debe ser cuando un juez dicta una medida cautelar, tiene que verificar los requisitos a los que se debe acatar y verificar si esta medida vulnera el derecho a la libertad. Tomando en consideración que la prisión preventiva tiene como finalidad garantizar la comparecencia del procesado al juicio y a su vez el cumplimiento de la pena, pero además de ello esta medida cautelar tiene ciertos límites que los juzgadores deben cumplir, como solicitar la sustitución de la prisión preventiva la cual esta estipulada en nuestra normativa legal en el Art 536 del (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2014). Y los operadores de justicia concuerdan que para que sea aplicada la sustitución de la prisión preventiva se deben tomar en consideración los requisitos y criterios jurídicos establecidos en el cuerpo legal, además de ello para que proporcione efecto esta sustitución, el solicitante tiene que tener una condición especial o datos relevantes en las que se permita aplicar por otra medida cautelar que no sea la prisión preventiva.

En cuanto a lo establecido en el análisis de los casos se observa que para la aplicación de la prisión preventiva los jueces hacen un análisis de los requisitos que se establecen en la normativa penal, en el que se menciona que en el primer caso el juez establece que existen elementos suficientes para poder sustituir la prisión preventiva por otras medidas cautelares y en este caso es la prohibición de salida del país y visita periódicamente ante Fiscalía, en el segundo, tercero y cuarto caso no cumplen con los requisitos establecidos y por ello se dicta una aplicación a la prisión preventiva aunque en el segundo caso y el tercer caso 1 de las tres personas presenta los elementos fundamentados y se le aplica la sustitución de la prisión preventiva por las medidas cautelares que es la prohibición de salida del país.

Además es importante mencionar que a partir de la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador cualquier persona puede solicitar que sea sustituida la prisión preventiva por el cual ahora se puede realizar en delitos que superen los 5 años, es decir no importa el delito que hayas cometido a no ser que sea reincidencia, puede cualquier persona solicitarla, en la que se debe acudir a todas las medidas cautelares y si en el caso

que todas las medidas cautelares sean insuficientes inmediatamente se aplica la prisión preventiva.

La resolución de los magistrados constitucionales es la respuesta a una consulta hecha por una jueza de Quito.

Si bien es cierto hasta antes del dictamen de la Corte Constitucional era importante mencionar que si una persona procesada consigue ser sustituido por la prisión preventiva, a pesar de los motivos que se encuentren llevaron a que se dicte la medida cautelar hubiese cambiado, por el motivo de que lo prohibía según el Art 536 del (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2014)

Si hacemos una comparación con lo que menciona el Código Orgánico Integral Penal y la Corte Constitucional del Ecuador , el inciso segundo del COIP señalaba que no cabe la sustitución de la prisión preventiva por medidas cautelares contempladas en el Código “en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años” y si se incumple la medida sustitutiva el juez la dejará sin efecto y en el mismo acto ordenará la prisión preventiva del procesado.

Pero ahora en la Corte Constitucional emitió inconstitucional de esa norma penal y como referencia tenemos en un caso puntual que ocurrió el 29 de enero del 2020. Ese día, tres sospechosos fueron detenidos en presunto delito flagrante. El 30 de enero , la Unidad Judicial calificó la flagrancia y formuló cargos por robo, castigado con entre cinco y siete años de cárcel.

Se ordenó la prisión y el 6 de febrero pidieron la sustitución de la medida. El 4 de marzo se convocó a audiencia y se declaró concluida la instrucción. El 9 de marzo, durante la audiencia, se suspendió la diligencia y elevó en consulta la constitucionalidad del artículo 536. El 26 de agosto la jueza de la Unidad Judicial decidió continuar con la tramitación del caso y convocó a la audiencia preparatoria para el 7 de septiembre.

En contestación a un pedido de los procesados señaló que lo referente a la sustitución de la prisión sería resuelto en la misma audiencia. El 21 de septiembre, la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento de los procesados por “no existir elementos de cargo suficientes que permitan presumir que existe el delito de acción pública que fue acusado y que los procesados son autores o cómplices de la infracción”.

Se revocaron todas las medidas dictadas en su contra y se dispuso su libertad. Los sospechosos ya llevaban nueve meses detenidos. La fiscal apeló y el 25 de noviembre, la Corte de Pichincha desechó el recurso y confirmó el sobreseimiento.

La norma, hoy declarada inconstitucional, impidió que varios clientes pudiesen recibir medidas sustitutivas, porque “es un aporte fundamental de la Corte Constitucional para limitar las arbitrariedades que se dan en el uso de la prisión preventiva”.

Además se determinó que “si existiría certeza de que las personas podrían defenderse, durante el proceso, en libertad, seguramente no tendríamos tantas fugas y la calidad de la defensa penal mejoraría sustancialmente”.

“Ahora sabemos que, como la prisión preventiva es la regla, la gente prefiere huir. Es tiempo de probar lo contrario y contribuir a que existan menos presos en las cárceles y ojalá menos violencia”, reflexionó Salas, para quien una de las explicaciones al problema carcelario es el uso indiscriminado de la prisión preventiva.

Se debe aplicar ahora el principio de favorabilidad, para dar paso a la sentencia en todos los casos donde se haya aplicado aquello “El procedimiento es a través de un habeas corpus, porque la prisión se convirtió en arbitraria al ser la norma declarada inconstitucional”. Es por ello que la jueza aclaró que la resolución del organismo constitucional no es un cheque en blanco, pues existen excepciones. Lo resuelto por la Corte dejaría fuera a delitos como violación, droga, asesinato (sicariato), femicidio, al tener penas mayores a 15 años, y si son capturados en flagrancia no procedería la sustitución de la prisión preventiva.

Es por ello que los jueces antes de aplicar cualquier medida cautelar deben realizar un análisis fundamental complementando todos los elementos y requisitos que están establecidos para que de tal manera sean aplicados.

Además para que exista una sustitución de la prisión preventiva debe esclarecer que la persona procesada no se determine que este en peligro de fuga, en virtud de que si es ese el caso inmediatamente se aplicará la prisión preventiva dejando como única medida cautelar.

## 6.1. ANÁLISIS DE LOS CASOS

### CASO 1

Tabla 1 Caso 1

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO		
Numero de Juicio:	10571202100334	
Persona procesada	Victima	
Montalvo Romero Jairo Olmedo	Maria Rebeca de la Torre Yamberla	
Delito del que se le acusa:	VIOLACIÓN	
Normas legales que protegen al	Código Orgánico Integral Penal	Art 540 y 536
Bien jurídico protegido.	Libertad	
Medida cautelar privativa de libertad	Prohibición de salida del país	
<b>ANÁLISIS</b>		
<p>En la presente causa se llevó a cabo en contra de Montalvo Romero Jairo Olmedo por el delito de violación en el cual el cumpliendo con todos los requisitos y elementos de convicción suficientes y siendo justificados, evitando que exista un posible riesgo se emitió que se sustituya la prisión preventiva por la medida cautelar que en este caso fue por la prohibición de la salida del país, por ello inmediatamente se dejó en libertad al señor Montalvo Romero Jairo Olmedo en el que además Secretaria se encarga que enviar los oficios a las autoridades que se competen a migración con la finalidad de hacer conocer la medida cautelar y a su vez si se incumple con el acuerdo dictado con el operador de justicia se le ordenará inmediatamente la prisión preventiva.</p>		

CASO 2

Tabla 2 Caso 2

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	
Numero de Juicio:	10281-2022-02252
Actor/ofendido	Victima
PADILLA REINA JEFFERSON ANDRES YEPEZ GRIJALVA GALO DANILO	GUAJAN PANTOJA LUIS ANGEL CABASCANGO CHECA EVELYN CRISTINA FUEREZ FONSECA ANDERSON PATRICIO
Delito del que se le acusa:	189 Robo, inc 1
Normas legales que protegen	Art 189 , 596, 42 numeral 1, 608, , 534, 555 del Código Orgánico Integral Penal. Art 27 Código Orgánico de la Función Judicial. Art 168 numeral 6 y 169 , 75,76,77,82 Constitución de la República del Ecuador artículos 619, 638, 621 y 622 del Código de Orgánico Integral Penal Art. 64.2 de la Constitución de la República del Ecuador y 81 del Código de la Democracia
Bien jurídico protegido.	Libertad
Medida cautelarprivativa delibertad	1. Prohibición de salida del pais 2. Obligación de que el procesado se presente dos veces por semana ante Fiscalía que lleve el caso.

**ANÁLISIS**

En el presente caso las personas que son **GUAJÁN PANTOJA LUIS ÁNGEL PADILLA REINA JEFFERSON ANDRÉS, CABASCANGO CHECA EVELYN FUEREZ FONSECA ANDERSON PATRICIO** participaron por un robo en el que sustrajeron un celular de marca Xiaomi y lo hicieron a base de amenaza con arma blanca tipo cuchillo. Por ello se llegó a una decisión en el cual se les impone a cada uno de ellos, la pena propuesta por fiscalía y consentida expresamente por las hoy personas sentenciadas a 7 meses privados de su libertad, además que se tomará en cuenta la multa que 1.33 REMUNERACIONES BÁSICA UNIFICADA DEL TRABAJADOR EN GENERAL

que lo cancelarán (individualmente) que debe ser cancelada individualmente y tienen 5 días después de ser ejecutoriada la sentencia

Pero al señor Guajan Pantoja Luis Angel se le sustituyó la prisión preventiva por el motivo que presentó diversos documentos evidenciando que es propietario de un inmueble donde se encuentra viviendo con su familia, de igual manera manifiesta que trabajará en beneficio de su familia tomando en cuenta que su madre está delicada de salud, de igual manera se garantiza el derecho de presunción de inocencia y es por ellos que estos elementos son suficientes para asegurar la presencia, es por ello que el Juez designado en este caso emitió que se le sustituya la prisión preventiva por otras medidas cautelares de las cuales fue prohibición de salida del país y obligación de que el imputado se presente dos veces por semana ante Fiscalía que es quien está designado en el presente caso, en los días lunes y viernes y en horario de atención al público, así mismo la prohibición de enajenar todos los bienes propiedad del procesado, y, la retención de todas las cuentas que el procesado disponga tomando en cuenta el valor de la multa y se ordenó inmediatamente la libertad del señor Guajan Pantoja Luis Angel.

### CASO 3

Tabla 3 Caso 3

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	
Numero de Juicio:	10281-2019-03513
Actor	Demandado
FISCALÍA GENERAL DE ESTADO	CONLAGO IPIALES SEGUNDO SANTIAGO CARLOSAMA AMAGUAÑA MANUEL MESIAS PUPIALES CHAMORRO GEOVANNY EDGAR CRIOLLO LUIS HUMBERTO ENRIQUEZ CERON WILSON RODRIGO LANCHIMBA PERUGACHI LUIS ENRIQUE MORALES RUIZ OSCAR GABRIEL VALVERDE SALAZAR LUIS ALFONSO SAAVEDRA CUMBA LUIS ALBERTO CANCAN CHUQUIN NELSON EDUARDO
Delito del que se le acusa:	370 ASOCIACION ILÍCITA

Normas legales que protegen al	Art 370, 621, 622 y 623 Código Orgánico Integral Penal	
Criterios para aplicar la prisión preventiva	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Justificada la infracción, siendo un delito de acción pública</li> <li>- Existen los indicios suficientes que los procesados que los procesados tienen responsabilidad del delito imputado</li> <li>- Las medidas alternativas no justifican su presencia a juicio. La pena es mayor a un año.</li> </ul>	
Tiempo privado de su libertad	Actor de hecho 1 año	Cómplice 4 meses
Bien jurídico protegido.	Libertad	
Medida cautelar privativa de libertad	Se negó la sustitución de la prisión preventiva	

#### ANÁLISIS

En el presente caso se llevó a cabo por el delito de asociación ilícita en el cual el operador de justifica declaró culpable al señor Manuel Mesías Carlosama Amaguaña por ser el autor de la infracción que cometió que está estipulado en nuestra normativa legal en el Código Orgánico Integral Penal en el Art 370 y por ello se dictó pena privativa de libertad de un año y además el se le impone una multa de tres salarios básicos unificados. Así mismo se declara culpable al señor Nelson Eduardo Cancán Chuquin por ser cómplice y como lo establece en nuestra normativa legal también debe ser sancionado y en este caso se le impone la pena privativa de libertad de seis meses y con una multa de dos salarios básicos unificados. De igual manera se emitió la devolución de los dos vehículos con placas ADL0023 y PBA3641 en razón de que no pertenecen a las personas sentenciadas y a su vez deben pagar una multa de 497,05\$ cada uno. Después de ello con no estar conforme se interpuso con el recurso de apelación y el juez se negó a sustituir la prisión preventiva, es por ello que todos los elementos que fueron presentados no fueron convincentes además que fueron autores del delito antes mencionado y se les ordenó inmediatamente la privación de su libertad.

CASO 4

Tabla 4 Caso 4

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO		
Numero de Juicio:	09281-2015-06313	
Actor	Demandado	
FISCALIA 4 FE PUBLICA COORDINACION DE AUDIENCIAS - FISCALIA PROVINCIAL DEL GUAYAS PROCURADOR JUDICIAL BANCO DEL PICHINCHA C.A	ECHEVERRIA BAZURTO DANNY JOAQUIN OYARVIDE QUIÑONEZ FRANCISCO JAVIER DEFENSORIA PUBLICA QUEZADA RAAD ANTONIO ENRIQUE BONE ANGULO LEONEL ANTONIO VALENCIA COROZO CARLOS ITALO VALENCIA COROZO CARLOS ITALO CAMPOVERDE CAMPOVERDE VICENTE HONORIO	
Delito del que se le acusa:	328 FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, INC.1	
Normas legales que protegen al	Art 527, 529 Art. 591 y 595, 328 primer y tercer inciso del Código Orgánico Integral Penal	
Bien jurídico protegido.	Libertad	
Medida cautelarprivativa delibertad	prohibición de salida del país y de presentarse en la fiscalía los días lunes de cada semana en horas laborables, por ello se dispone se gire la correspondiente boleta de libertad a su favor	
<b>ANÁLISIS</b>		
<p>En este presente caso se dictó por parte del operador de justicia que es el juez competente en el que Domitilo Toala Preciado, Carlos Italo Valencia Corozo, Antonio Enrique Quezada Raad y Leonel Antonio Bone Angulo fueron privados de su libertad porque en relación a la medida cautelar de la prisión preventiva de la que fue solicitada por fiscalía y se encontró todos los elementos previstos en el Código Orgánico Integral Penal Art 534 se dicta prisión preventiva por los sujetos procesales que son DOMITILO TOALA PRECIADO, CARLOS ITALO VALENCIA COROZO y LEONEL ANTONIO BONE ANGULO, pero en cuento al señor Antonio Enrique Quezada Raad fue suficiente todos los documentos presentados y no mencionarse el denunciante se niega la prisión preventiva y se sustituye por otras medidas cautelares como lo estipula en el Artículo 522 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal del cual hace mención a que se le prohíbe la salida del país y debe presentarse en Fiscalía los lunes de cada semana en horas laborables es por ello que se ordena inmediatamente la libertad del señor Antonio Enrique Quezada Raad.</p>		

## 7 CONCLUSIONES

- Se llegó a la conclusión de que los requisitos para que proceda la sustitución de la prisión preventiva deben ser insuficientes, injustificados, las medidas cautelares deben ser suficientes y es por ello que el fiscal demostrará que las medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva son suficientes y en virtud de ello cualquiera de estas alternativas se procederá la sustitución de la prisión preventiva.
- Se concluyó a través de una sentencia No. 8-20-CN/21 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador en la cual se determinó que para aquellos delitos que superen 5 años de pena privativa de libertad será considerado inconstitucional el haberles negado esta sustitución de la prisión preventiva , es por ello que partir de la sentencia antes mencionada la sustitución de la prisión preventiva también procede en delitos superior a 5 años.
- Se estableció que se garantice el principio de presunción de inocencia, en el sentido de que la prisión preventiva pueda ser sustituida sin importar la pena privativa de libertad y las partes procesales sean reguladas en igual de condiciones y no se otorgue una vulneración de derecho
- Se determinó que en la mayoría de casos que se solicita la sustitución de la prisión preventiva, los operadores de justicia aplican inmediatamente la prisión preventiva sin antes realizar un análisis fundamental de la norma legal vigente para que sea aplicada, misma que será solicitada a través de Fiscalía.
- Se concluyó que esta medida cautelar como lo es la sustitución de la prisión preventiva no procederá de manera eminente en aquellas circunstancias en las cuales la persona imputada haya demostrado de forma clara la voluntad de evadir

la justicia, como por ejemplo el intentar darse a la fuga en una etapa de investigación previa para que así de este modo ya cuando el proceso se encuentra en las etapas procesales Fiscalía buscará garantizar la presencia de la persona procesada en la audiencia de juicio mediante la prisión preventiva.

## 8 RECOMENDACIONES

- Para que se establezca una combinación de criterios es importante que las autoridades competentes como lo es los jueces, fiscales estén capacitados ya sea en materia penal como en materia de los derechos humanos con la finalidad de disponer de una correcta aplicación de la normativa a cerca de la sustitución de la prisión preventiva y a su vez evitar vulnerar los derechos constitucionales.
- Aplicar la normativa constitucional de tal manera salir beneficiados la ciudadanía ecuatoriana para que no impulsen una garantía jurisdiccional o a si vez exista algun reclamo mediante el Consejo de la Judicatura, exigiendo que al funcionario que aplico mal la normativa que le sancione y vulnere algún derecho, obteniendo así que todas las personas que se les vulneró de algún derecho puedan reclamar su derecho de repetición en contra del Estado
- Que se evidencia que los jueces apliquen sin miedo la sustitución de la prisión preventiva, lo que eso conlleva aplicar medidas cautelares en las cuales no tiene carácter privativo de su libertad, no es como una recompensa o una salida para evitar el proceso, es por ello que considero que exista una ampliación de conocimiento al respecto de este componente que esta situado en la Constitución de la República del Ecuador y los Tratados Internacionales de los que están estipulados por el Estado.

## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arias Coronado Jackeline Elizabeth. (2014). “ La Prisión Preventiva como Medida Cautelar Personal de Excepción. Ibarra.

8-20-CN/21, S. N. (18 de Agosto de 2021). *Corte Constitucional del Ecuador* .  
Recuperado de: [https://www.fielweb.com/App\\_Themes/InformacionInteres/8-20-CN.pdf](https://www.fielweb.com/App_Themes/InformacionInteres/8-20-CN.pdf)

Aventura Laura. (Mayo de 2017). *Prisión preventiva: Violatoria de derechos humanos en el sistema acusatorio adversarial mexicano*. Recuperado de: Prisión preventiva: Violatoria de derechos humanos en el sistema acusatorio adversarial mexicano:  
<https://repositorioinstitucional.uabc.mx/bitstream/20.500.12930/3550/1/DER017687.pdf>

Cafferata, J. (1998). *Temas de Derecho Procesal Penal*, tomo I. Depalma.

Carnelutti Francesco. (2002). *Prisión Preventiva*. Colombia: Oxford.

Clariá, J. (1998). *Derecho Procesal Penal tomo II*. Rubinzal-Culzoni.

Claus, Roxin. (2000). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: El puerto.

Código de procedimiento penal. (13 de Enero de 2000). *Lexis Finder*. Recuperado de:  
Lexix  
Finder:  
[https://www.fiscalia.gob.ec/files/LOTAIP%20AC/CODIGO\\_DE\\_PROCEDIMIENTO\\_PENAL.pdf](https://www.fiscalia.gob.ec/files/LOTAIP%20AC/CODIGO_DE_PROCEDIMIENTO_PENAL.pdf)

Código Orgánico Integral Penal, COIP. (10 de Febrero de 2014). *LEXIS FINDER*.

Recuperado de: [https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP\\_act\\_feb-2021.pdf](https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf)

Constitución de la República del Ecuador . (20 de Octubre de 2008). *Lexis Finder* .

Recuperado de: [https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4\\_ecu\\_const.pdf](https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf)

García Falconí. (2002). *Manual de práctica procesal constitucional y penal. El valor de la prueba ilegal y la tortura en la constitucion politica del ecuador en el nuevo codigo de procedimiento penal en la legislacion internacional* . Quito.

Granados Jaime. (2009). *La Prision Preventiva en el Proceso Penal* . Colombia: Litigios.

La Rosa Mariano. (2006). *Extensión de prisión y escarcelación* . Buenos Aires: Astrea.

Llerena José. (2003). *Plazos*. Cuenca: Universidad de Cuenca.

Machuca Carpio, A. . (2008). *Prisión preventiva como medida cautelar en la legislación penal ecuatoriana*. En A. Machuca Carpio, *Prisión preventiva como medida cautelar en la legislación penal ecuatoriana* (pág. 34). Ecuador: Master's thesis, Universidad del Azuay.

Resolución No. 14- 2021. (2021). *La Corte Nacional de Justicia*. Recuperado de:

<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/resoluciones/2021/2021-14-Aclara-el-Art-534-COIP.pdf>

Roxin Claus . (1999). *Derecho penal parte general volumen II*. Munich: Civic.

Velásquez Flores Myriam Patricia . (2016). “El Delito de Violación y la Prisión Preventiva, Análisis Jurídico en el Marco del Código Orgánico Integral Penal

Zarzalejos Jesús, & Banacloche Julio. (2010). *Aspectos fundamentales de Derecho Procesal Penal*.

Zavaleta Arturo. (1954). *La prisión preventiva y la libertad provisoria*. Buenos Aires:  
Arayú.

## **10. ANEXOS**

CASO 1

10571-2021-00334-OFICIO-05010-2022

Causa N° 10571202100334

Ibarra, miércoles 9 de noviembre del 2022

Señor(es)

**SERVICIO DE APOYO MIGRATORIO IMBABURA**

Presente.

En el juicio N° 10571202100334 , hay lo siguiente:

**ROLINA**

**TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA.**

En el expediente penal N° 10571-2021-00334, seguido en contra de MONTALVO ROMERO JAIRO OLMEDO, por el delito de VIOLACIÓN, mediante auto dictado por el Tribunal de Garantías Penales de Imbabura con sede en el cantón Ibarra, de fecha viernes 21 de octubre del 2022, a las 16h38, en la parte pertinente se ha ordenado lo siguiente:

" Por lo expuesto, en conformidad con lo que determina el artículo 536 y 540 del Código Orgánico Integral Penal, se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva impuesta Jairo Olmedo Montalvo Romero por las siguientes medidas: 1.- La prohibición de salida del país; por lo cual este Tribunal dispone; que Secretaría remita los oficios respectivos a las autoridades de migración con la finalidad de hacer conocer; que se ha dispuesto esta medida cautelar de carácter personal en contra de Jairo Olmedo Montalvo Romero...

## CASO 2

### Causa N. 10281-2022-02252

CUARTO.- En cuanto a los Anuncios de Prueba, los sujetos procesales así lo hicieron de forma individual, las cuales constan del acta resumen, la grabación magnetofónica y documentos presentados por los sujetos procesales.

No existen Acuerdos Probatorios.

El pedido de exclusión de medios de prueba- Acta de Identificación Personal del Investigado: No se considera pertinente el pedido, porque no identificó cuál sería el motivo para tal propósito, únicamente señaló que es violatorio de derechos pero no explicó del por qué. Esta diligencia procesal ha sido realizada bajo la normativa legal pertinente y conforme a derecho corresponde.

QUINTO. - La etapa intermedia tiene como objeto el conocimiento, evaluación y resolución

Jurisdiccional de la acusación que presenta el Fiscal. Entre la instrucción y el juicio oral se propone el establecimiento de un procedimiento intermedio de carácter oral realizado ante el mismo juez de control de la instrucción y que tiene por objeto principal la preparación del juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes así como la prueba que deberá ser examinada ('Los sistemas procesales penales/ nuevo código de procedimiento penal' Autor: Walter Guerrero Vivanco, Pudelpo Editores S.A. 2da edición pág 155). La finalidad de la etapa intermedia es la de concebir si de los elementos de convicción recogidos por fiscalía en la etapa de instrucción, hacen presumir grave y fundadamente la existencia del delito imputado ; luego si de los elementos de convicción se establecen presunciones serias y fundadas de la responsabilidad del/a procesado/a -

La Fiscalía General del Estado de conformidad con el Art 195 de la Constitución de la República es el ente facultado para ejercer la acción penal pública, así lo establece también los

Arts. 410 segundo inciso, 411, 442, 444 del Código Orgánico Integral Penal, y es dentro de éste ámbito que puede resolver el inicio de la indagación previa como el inicio de la instrucción fiscal, adecuando su ejercicio a la tipicidad que corresponda, es su facultad exclusiva; en el presente caso así lo ha realizado y al final de la inductiva ha formulado su dictamen acusatorio.- En mi calidad de Juez de Garantías Penales, considerando que la motivación es la justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial.- Motivación es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley (Colomer Hernández, Ignacio. La motivación de las sentencias, sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 39). No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento jurídico (Ibídem, p. 154).- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107). Por tanto, el requerimiento de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos exige que los jueces y juezas que conocen un caso justifiquen argumentada y racionalmente los motivos de sus afirmaciones, que señalen claramente las razones de convencimiento que les han llevado a adoptar su decisión, citando las normas jurídicas aplicables al caso así como la pertinencia de su aplicación al supuesto de hecho, de tal manera que las partes conozcan las razones que han provocado el convencimiento y certeza presentados en la decisión. Todo ello bajo la consideración de que es necesario garantizar a las personas una decisión justa, conforme lo manifiesta el artículo 169 de la Constitución de la República al afirmar que "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia".

Motivación constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales, por tal es una garantía del debido proceso, asegura a los justiciables conocer las causas por las que la o el juzgador aceptó o denegó las pretensiones planteadas por los sujetos procesales; la motivación no puede ser vista como una formalidad, sino como un derecho.-

BAJO ESTA ÓPTICA, Y DE LOS RESULTADOS DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL (elementos de convicción analizados), llevan a presumir que el ciudadano procesado

GUAJÁN PANTOJA LUIS ANGEL, cometió el delito de Robo mediante violencia, ya que fue sorprendido por miembros de la policía, utilizando un cuchillo en contra de la víctima para tal propósito.

El procesado utilizando un arma blanca cuchillo, amedrentó a la víctima, ante lo cual, la hoy procesada Cabascango Checa Evelyn Cristina sustrajo el teléfono celular del interior de las prendas de vestir del procesado. El procesado es quien amedrentó e intimidó a la víctima utilizando un cuchillo en su contra, es decir fue actor directo en esta infracción que se ejecutó con la sustracción del bien (teléfono celular).

Se presume que el día 09 de Octubre del 2022 a eso de las 02h45 aproximándome en la Av. José Tobar Tobar y Av Heleodoro Atala de esta ciudad de Ibarra , mientras la víctima PADILLA

PADILLA REINA JEFFERSON ANDRÉS se encontraba con unos amigos, el ciudadano procesado GUAJAN PANTOJA LUIS ÁNGEL utiliza do un arma blanca- cuchillo que amedrenta e intimida a la víctima para que su compinche procesa a sustraerle su teléfono celular del interior de sus prendas de vestir, mientras el otro compinche amenazaba a la víctima.

De los elementos de convicción aportados por Fiscalía se encuentra la cadena de custodia en la que se encuentra el teléfono celular sustraído, así como el cuchillo utilizado por el procesado en la consumación del delito; de las versiones de los policías aprehensores se presume que el cuchillo estuvo en poder del procesado, así también la forma en que fueron aprehendidos; de las pericias de reconocimiento de evidencias que coinciden con la cadena de custodia, de la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos en la que se establece que si existe el lugar donde se cometió la infracción y donde fueron aprehendidos los hoy sentenciados junto con el hoy procesado. El ciudadano procesado ha sido reconocido plenamente por la víctima.

De ésta manera se presume la existencia de la infracción y responsabilidad del procesado

#### LA NORMA JURÍDICA EN EL PRESENTE CASO

El Art. 189 del COIP señala: "Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del

acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años."

En el texto: MANUAL DE DERECHO PENAL ECUATORIANO CÓDIGO ORGÁNICO

INTEGRAL PENAL. del Autor: Dr. Ernesto Albán Gómez, EDICIONES LEGALES, págs.

192 a 193, " 5.- El robo.- El Código tipifica el delito de robo en el Art. 189, es decir antes de tipificar el hurto (Art. 196), a pesar de la evidente relación de los dos delitos y de la similitud de varios de sus elementos. En efecto, según se ha puntualizado. la diferencia fundamental entre el hurto y el robo estriba en la utilización de los medios de los que se vale el sujeto activo para cometer el delito. Hasta podría decirse que, rigurosamente, el robo es un hurto agravado por el empleo de determinados medios.

5.1. Bien jurídico. Como se ha señalado inicialmente, todos los delitos contra la propiedad lesionan un bien jurídico común.

En el caso del hurto, concretamente se afecta a las varias facultades jurídicas que se derivan de la propiedad: pero, en el caso del robo, hay que tomar en cuenta además un elemento adicional: el uso de medios que atentan contra otros bienes jurídicos. En efecto, la violencia, en sus diversos grados, puede llegar a privar de la vida a la persona agredida, o causarle daños en su integridad física y salud; las amenazas atentan contra la seguridad personal, y la fuerza Causa daños en los bienes. Esta es, sin duda, la razón por la cual el robo es considerado como un delito más grave que el hurto.

5.2.- La tipicidad.- El Art. 189 establece como elementos de la tipicidad del robo los siguientes: Núcleo: apoderarse o sustraer. Curiosamente se ha incluido este segundo verbo, que era el empleado en el Código anterior, y que debe entenderse simplemente como un sinónimo; - Objeto material: cosa mueble ajena; - Medios: amenazas. violencia. fuerza en las cosas. No se incluye el adverbio ilegítimamente, como en el hurto.

Corresponde examinar en detalle examinar el elemento diferencial con el hurto, es decir el empleo de ciertos medios: violencia, amenazas, fuerza

5.3.- Violencia contra las personas. El Código, en este tema, no ha definido la violencia (si lo hacía el Código anterior, Art. 596; "Por violencia se entienden los actos de apremio físico ejercidos sobre las personas). (...) En definitiva, actos con los cuales se vence la eventual defensa que las personas pudieran hacer para impedir el apoderamiento, entre los que se incluirían actos que no necesariamente tengan capacidad para producir lesiones en la víctima que los soporta. Bastaría, por ejemplo, empujarla o golpearla levemente. Por supuesto, el empleo de violencias de mayor consideración, que produzcan lesiones, se considera un agravante que, por esta razón convierte al delito en un delito complejo.

5.3.1.- El momento de la violencia.- El Art. 189, al referirse al momento de empleo de la violencia, establece tres alternativas: que haya tenido lugar antes del acto, o sea del apoderamiento, para facilitararlo; en el momento de cometerlo; o "después de cometido para procurar impunidad". (...). 5.4.-

Amenazas contra las personas.- El empleo de amenazas para la comisión de un delito es frecuente en la legislación penal. Puede ser uno de los medios para cometer una violación o una extorsión o una forma de ejercer violencia contra la mujer o intrafamiliar. Inclusive puede constituir por sí solo el delito de intimidación (Art.154), analizado entre los delitos contra la integridad personal. El Código no define las amenazas como lo hacía el Código anterior (Art. 596: "Por amenazas se entienden los medios de apremio moral que infundan el temor de un mal inminente"). Según el diccionario. amenazar es "dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien". De estos conceptos se puede deducir que las amenazas pueden expresarse oralmente o consistir en actos (mostrar un arma, por ejemplo), o adoptar un carácter mixto; pero deberán tener siempre una entidad significativa, suficiente para anular la eventual resistencia de la víctima por el temor de un mal inminente (...)." Por otro lado, dicho procesado no ha desvirtuado conforme a derecho las presunciones que determinan su participación en el presunto delito, materia de esta causa.- De esta manera se establece en forma presunta, la existencia material de la infracción y la responsabilidad punitiva del procesado; los elementos de convicción recabados por Fiscalía llevan a presumir que los actos practicados por el referido procesado fueron realizados con voluntad y consciencia, consumando el acto ilícito (Robo mediante amenazas o violencia) Art. 189 primer inciso del COIP, en la calidad contemplada en el Art. 42 numeral 1 letra a) del mismo texto legal "AUTOR DIRECTO" - conforme la acusación fiscal.-

El Art 27 del Código Orgánico de la Función Indical dice. "Las juezas y jueces resolverán únicamente atendiendo a los elementos apotados por las partes.. " Al respecto le Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 004-13-SIN-CC de fecha 04 de abril de 2013 caso No. 0029-10-IN en su parte pertinente menciona " El proceso penal se desarrolla .

través de una serie de etapas en las cuales la actividad procesal se desenvuelve de manera continuada y progresiva, en función de una serie de normas de procedimiento que garantian el debido proceso y una sentencia conforme a derecho. Uno de los momentos procesales del juicio penal es la llamada audiencia preparatoria de juicio, en la cual, una vez finalizadas las intervenciones del fiscal, del acusador particular (si lo hubiere) y del procesado, el juez de garantías penales anunciará de manera verbal su resolución. Así pues, si el juez de garantías penales considera que de las actuaciones de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dicta auto de llamamiento a juicio. El auto de llamamiento a juicio es un acto procesal que no produce efectos irrevocables dentro del juicio. Es una resolución en la cual el juez pondera la situación y estima necesario avanzar a la siguiente etapa del juicio, a fin de formarse un criterio más objetivo respecto a la existencia de la infracción y el grado de responsabilidad del procesado en el cometimiento de esa infracción, sin que hasta el momento el juez haya determinado culpabilidad alguna, simplemente confirma ciertos indicios que le hacen presumir como cuestión previa a la declaración de responsabilidad penal del acusado.

Constituye la puerta de paso entre la audiencia preparatoria de juicio y la etapa de juicio propiamente dicha; es decir, que pone fin a una etapa y da inicio a otra. De modo que el auto de llamamiento a juicio depende de la continuidad del proceso penal, ya que es el nexo entre la audiencia preparatoria y la etapa de juicio (...). Para que el auto surta efecto, el juez de instancia debe explicar en dicha resolución cada uno de los fundamentos que le llevan a la conclusión de que el procesado tiene algún grado de participación en el hecho que se juzga, así pues, debe indicar los presupuestos objetivos y subjetivos del caso en cuestión. Debe determinar cada uno de los elementos de convicción que durante la instrucción fiscal han aportado las partes procesales, tanto en relación con el objeto del proceso como en lo referente a la responsabilidad del imputado en el hecho que se investiga Y además, debe realizar un análisis de cada uno de los temas que fueron objeto

del debate en la audiencia preparatoria. tanto en lo formal como en lo sustancial. En el auto de llamamiento a juicio, el juez debe además desarrollar subjuicios de culpabilidad respecto de procesado que permita establecer presunciones de responsabilidad penal y orientar al Tribunal hacia una resolución además en la etapa de juicio.

SEXTO.- La sustanciación del presente proceso se ha dado conforme lo dispuso en los Art 168.6 y 169 de la Constitución de la Republica del Ecuador en concordancia con las Arts 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial, disposiciones que indica que la administración de justicia debe llevarse a cabo mediante el sistema oral y con aplicación de los principios de contradicción, dispositivo, eficacia celeridad y economía procesal, garantizando en todo momento el debido proceso. En tal virtud observando además las formalidades de los Art. 75, 76, 77, 82 de la Constitución de la República del Ecuador, por justificados los requisitos del Art. 608 del COIP y existiendo mérito legal para promover juicio, dicto el presente AUTO RESOLUTIVO DE LLAMAMIENTO A JUICIO en contra del ciudadano: GUAJÁN PANTOJA LUIS ÁNGEL, por el delito de ROBO MEDIANTE AMENAZAS O VIOLENCIAS, Art. 189 inciso 1 del COIP, en la calidad contemplada en el Art. 42 numeral 1 letra a) ejusdem (AUTOR DIRECTO - conforme la acusación fiscal). - De conformidad con el numeral 3 del Art. 608 del COIP, y por cuanto el procesado ha justificado que comparecerá al juicio, SUSTITUYO la orden de prisión preventiva, por las medidas cautelares señaladas en el Art. 522 del COIP, esto es: a) prohibición de salida del país, y, b) la obligación de que el procesado se presente dos veces por semana ante la Fiscalía que lleva el caso, en días lunes y viernes y en horario de atención al público, hasta que se realice la respectiva audiencia de juzgamiento, bajo prevenciones de ley. Consecuencia jurídica, ordeno la inmediata libertad del procesado GUAJÁN PANTOJA LUIS ÁNGEL. En el desarrollo de la audiencia, el procesado presentó documentos como la escritura en la que se determina que es propietario de un inmueble donde vive con su familia, así también garantiza que trabajará en beneficio de su familia y sobre todo porque su madre lo necesita por su delicado estado de salud. así también se garantiza el derecho de su presunción de inocencia, en definitiva, ya existen indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son suficientes para asegurar su presencia en la audiencia de juicio, es decir ya no se cumple con el numeral 3 del Art. 534 del COIP. Conforme con el Art. 555 del mismo COIP dispongo la prohibición de enajenar todos los bienes propiedad del procesado, y, la retención de todas las cuentas que éste posea, considerando el valor de la multa, para lo

cual ordeno se remita atento oficio a las autoridades respectivas a nivel nacional, bajo responsabilidad del señor actuario.

En cuanto a los Anuncios de Prueba, se consideran todos los que fueron advertidos por los sujetos procesales, mismos, que constan de los documentos adjuntos, y, de la grabación magnetofónica que anteceden. No existe exclusión de medios probatorios. No existen acuerdos probatorios.

DISPONGO que el Acta de Audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, y el presente auto sean enviados al Tribunal de Garantías Penales y el expediente será devuelto al señor Fiscal del caso.

Conforme lo disponen los Arts. 563 numeral 5, 564 numeral 4, y, 604.5 ibidem. las personas fueron notificadas oralmente con la resolución motivada, en la misma audiencia; cumpliendo además con el mandato del Art. 575 del mismo texto legal. CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE IBARRA

Oficio No. -757-2022-UJPI-JB

Ibarra, 28 de diciembre de 2022

Sr.

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO PENAL, PENALMILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.

Presente. -

De mi consideración:

Remito la causa penal seguida por el delito de Robo No. 10281-2022-02252, por cuanto el sentenciado FUEREZ FONSECA ANDERSON PATRICIO, Interpone recurso de apelación. a la resolución de suspensión condicional de la pena dictada en esta causa.

Remito el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, Sala Multicompetente en 18 fojas.

Muy atentamente,

Dr. Leonardo Pablo Cevallos Montesdeoca

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IMBABURA CON SEDE EN EL CANTON IBARRA

Juicio No. 10281-2022-02252

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.** Ibarra, jueves 29 de diciembre del 2022, a las 12:06.

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN IBARRA

Ibarra, 29 de Diciembre de 2022

OF. No. 759-UJPI-B-2022

Señores:

OFICINA DE SORTEOS Y/O JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DE IMBABURA CON SEDE EN EL CANTON IBARRA

Ciudad

De mis consideraciones:

Remito a usted, las piezas procesales de conformidad con lo que dispone el Art. 608 del Código Orgánico Integral Penal y que guardan relación con la Instrucción Fiscal N. 100101822100142, (juicio penal N.- 10281-2022-02252, seguido en contra del ciudadano, GUAJAN PANTOJA LUIS ANGEL, por el presunto delito de ROBO,

tipificado y sancionado en el Art. 189.1 del COIP. se encuentran con medidas alternativas a la prisión preventiva, presentaciones ante fiscalía que lleva la causa y la prohibición de salida del país

Se remite las siguientes piezas procesales:

1. - El acta de audiencia Preparatoria de Juicio y sustentación del dictamen Fiscal;
2. - Auto de Llamamiento a Juicio,
3. - Anuncios de Prueba y Audio de Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio.

Particular que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes.

Juicio No. 10281-2022-02252

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA.** Ibarra, jueves 29 de diciembre del 2022, a las 15H18

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE IBARRA

Ibarra, 29 de Diciembre de 2022

OF. NO. 760-UJP1-2022

Señor

SERVICIO DE APOYO MIGRATORIO DE IMBABURA-SUBSECRETARIA DE  
MIGRACION

Presente.-

De mis consideraciones:

Dentro de la Causa Penal Nro. 10281-2022-02252, seguida en contra de GUAJAN PANTOJA LUIS ANGEL CON C.C. 1003521323; por el delito de ROBO AGRAVADO, se ha dispuesto lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 522 numeral 1, del Código Orgánico Integral Penal se ordena en contra GUAJAN PANTOJA LUIS ANGEL CON C.C. 1003521323; la PROHIBICION DE SALIDA DEL PAIS, para el efecto se remite el oficio respectivo. Lo que pongo en su conocimiento para los fines de ley.

Juicio No. 10281-2022-02252

**UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN**

**BARRA.** Ibarra, jueves 29 de diciembre del 2022, a las 15628.

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN IBARRA

OF. Nro. 761 -UJP1-2022

Ibarra, 29 de Diciembre de 2022

Señores.

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO DE DATOS PUBLICOS-DINARDAP

Presente.-

De mis consideraciones:

Dentro de la Causa Penal signada con el Nro. 10281-2022-02252, seguido en contra del ciudadano: GUAJAN PANTOJA LUIS ANGEL CON C.C. 1003521323; por el delito de ROBO AGRAVADO, se ha dispuesto lo siguiente:

..De conformidad con lo que dispone el Art. 555 del COIP, dispongo la prohibición de enajenar todos los bienes de propiedad del procesado : GUAJAN PANTOJA LUIS ANGEL CON C.C. 1003521323); por el delito de ROBO AGRAVADO y la retención de todas las cuentas bancarias que este posea en el Ecuador..

Particular que comunico

para los fines de ley pertinentes.

Por la atención que se digne dar al presente le anticipo mi agradecimiento.

DR. LEONARDO PABLO CEVALLOS MONTESDEOCA.

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IMBABURA CON SEDE EN  
EL

CANTON IBARRA

Juicio No. 10281-2022-02252

UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN  
IBARRA. Ibarra, jueves 29 de diciembre del 2022, a las 16:13.

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN IBARRA

Of. No. 762-UJPI-B-2022

Ibarra, 29 de Diciembre del 2022

Señor.

SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS DEL ECUADOR

Presente.

De mis consideraciones:

Dentro de la Causa Penal Nro. 10281-2022-02252, seguido en contra del ciudadano:

GUAJAN PANTOJA LUIS ANGEL CON C.C. 1003521323, por el delito de ROBO

AGRAVADO, el señor Juez ha dispuesto lo siguiente:

..De conformidad con lo que dispone el Art. 555 del COIP, Disponga a quien corresponda se proceda a la inmovilización de todas las cuentas bancarias, monetaria, bienes, fondos y demás activos que esta posea en el Ecuador, considerando el valor de la multa esto es

hasta 20 salarios básicos unificados del trabajador en general. Toda vez que se ha dictado auto de llamamiento a juicio en su contra. Particular que comunico para los fines de ley pertinentes.

Por la atención que se digne dar al presente le anticipo mi agradecimiento.

SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IMBABURA CON SEDE EN  
EL

CANTON IBARRA

### **CASO 3**

**No. proceso:** 10281-2019-03513

**No. de Ingreso:** 2

**Acción/Infracción:** 370 ASOCIACIÓN ILÍCITA

**Actor(es)/Ofendido(s):** FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** CONLAGO IPIALES SEGUNDO SANTIAGO  
CARLOSAMA AMAGUAÑA MANUEL MESIAS PUPIALES CHAMORRO  
GEOVANNY EDGAR CRIOLLO LUIS HUMBERTO ENRIQUEZ CERON WILSON  
RODRIGO LANCHIMBA PERUGACHI LUIS ENRIQUE MORALES RUIZ OSCAR  
GABRIEL VALVERDE SALAZAR LUIS ALFONSO SAAVEDRA CUMBA LUIS  
ALBERTO CANCAN CHUQUIN NELSON EDUARDO

**RESOLUCIÓN.-** Por los argumentos anteriormente expuestos, los señores Jueces que integramos éste Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, RESOLVEMOS: 1) DECLARAR el DESISTIMIENTO del recurso de hecho interpuesto por el señor Geovanny Edgar Pupiales Chamorro, sobre la decisión de negar el recurso de apelación al auto a través del cual se ha negado sustituir la prisión preventiva dictado por el señor Juez que integra la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra; y, 2 ) Ejecutoriado que sea el presente auto, se procederá al ARCHIVO

del expediente de segunda instancia y devolución del expediente al juzgado de origen para los fines de ley .- Sin costas que regular por no haberse observado mala fe, ejercicio abusivo del derecho o deslealtad procesal.- NOTIFÍQUESE.-

#### **Caso 4**

No. proceso: 09281-2015-06313

No. de Ingreso: 1

Acción/Infracción: 328 FALSIFICACIÓN Y USO DE DOCUMENTO FALSO, INC.1

Actor(es)/Ofendido(s): FISCALIA 4 FE PUBLICA COORDINACION DE AUDIENCIAS - FISCALIA PROVINCIAL DEL GUAYAS PROCURADOR JUDICIAL BANCO DEL PICHINCHA C.A

Demandado(s)/Procesado(s): ECHEVERRIA BAZURTO DANNY JOAQUIN OYARVIDE QUIÑONEZ FRANCISCO JAVIER DEFENSORIA PUBLICA QUEZADA RAAD ANTONIO ENRIQUE BONE ANGULO LEONEL ANTONIO VALENCIA COROZO CARLOS ITALO VALENCIA COROZO CARLOS ITALO CAMPOVERDE CAMPOVERDE VICENTE HONORIO

Habiendo sido escuchado a las partes procesales en esta Audiencia, siendo el estado el de resolver, este Juzgador toma en consideración lo siguiente: Se legaliza la detención de DOMITILLO TOALA PRECIADO, CARLOS ITALO VALENCIA COROZO, ANTONIO ENRIQUE QUEZADA RAAD y LEONEL ANTONIO BONE ANGULO de conformidad con el Art. 527 y 529 del COIP. El suscrito Juez indica que la fiscalía de conformidad con el Art. 195 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 591 y 595 del COIP da inicio a la presente instrucción fiscal en contra de DOMITILLO TOALA PRECIADO, CARLOS ITALO VALENCIA COROZO, ANTONIO ENRIQUE QUEZADA RAAD y LEONEL ANTONIO BONE ANGULO por considerarlos presuntamente responsables del delito tipificado y reprimido en el Art. 328 primer y tercer inciso del COIP. Se dispone se notifique con el inicio de la presente instrucción fiscal al ahora procesado y a su abogado patrocinador. Por tratarse de un delito no flagrante la presente instrucción fiscal tendrá una duración de 30 días. En relación a la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por la fiscalía, y por encontrarse reunidos los presupuestos requeridos en el Art. 534 del COIP se dicta la prisión preventiva en contra

de los procesados DOMITILLO TOALA PRECIADO, CARLOS ITALO VALENCIA COROZO y LEONEL ANTONIO BONE ANGULO, debiendo girarse las correspondientes boletas de encarcelación en su contra. En cuanto al ciudadano ANTONIO ENRIQUE QUEZADA RAAD se considera suficiente la documentación presentada y por no haberlo mencionado el denunciante, se niega la prisión preventiva y se dictan las medidas cautelares dispuestas en el Art. 522 numerales 1 y 2 del COIP, esto es, la prohibición de salida del país y de presentarse en la fiscalía los días lunes de cada semana en horas laborables, por ello se dispone se gire la correspondiente boleta de libertad a su favor. Con lo que termina la presente audiencia.